

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 5.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públi-

cos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yerros, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnizacion á sus dueños, y renuncia de de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el dia de la expropiacion.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de arenales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Mi-

nistros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnizacion no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legitimamente, cuando ni las unas ni los otros sean compatibles con la conservacion del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instruccion del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte en la Administracion podrá interponerse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los limites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado.

Exceptuáanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administracion de los demás montes públicos:

1.º Para que la explotacion se sujete á los limites de la produccion natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policia.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantizar hasta su ejecucion los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

SECCION SEGUNDA.

Num. 665.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anunciado las inscripciones emitidas en equivalencia de los bienes de propios enagenados.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. copia de la parte relativa á esa provincia, de las relaciones que ha dirigido á este Ministerio la Direccion general de la Deuda pública, de las inscripciones del 5 por 100 consolidado que se han emitido, en equivalencia de los bienes vendidos á favor de las corporaciones que se expresan, á fin de que poniéndolo V. S. en su conocimiento surta los efectos correspondientes.»

Y se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados á los fines consiguientes.

Valladolid 27 de Mayo de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Numeracion de liquidaciones.	Corporacion á que corresponde.	Valladolid.
		Capitales.
11,554.	Ayuntamiento de Dueñas de Medina	36.264,98
35.	Idem de Hornillos	15.184,53
36.	Idem de Zaratán	1.572,53
37.	Idem de Carrioncillo	11.719,48
38.	Idem de Pedrajas de San Esteban	11.184,18
39.	Idem de Portillo	10.284,76
40.	Idem de Romaguitardo	20.152,07
41.	Idem de San Pablo de la Moraleja	2.466,45
42.	Idem de Villaiba del Alcór	157.953,51
43.	Idem de Olmos de Esgueva	3.013,53
44.	Idem de Arroyo	8.175,43
45.	Idem de Camporedondo	2.602,11
46.	Idem de Union	3.254,76

Num. 705.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia.—Circular.

Muy pocos son los Sres. Alcaldes de la provincia que han remitido á este Gobierno el Estado correspondiente al primer trimestre del año actual, relativo al movimiento de enfermos en los hospitales Provinciales y Municipales.

El cumplimiento de este deber no admite ya dilacion alguna y se hace preciso que con toda urgencia se llene este importante servicio.

Espero pues de todos los señores Alcaldes que no lo han verificado, se apresuren á ejecutarlo, evitándome que se lo recuerde nuevamente.

Valladolid 3 de Junio de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Num. 687.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes en todas las escuelas públicas y particulares de primera enseñanza.

Segun lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben celebrarse anualmente exámenes públicos en todas las escuelas. Repetidas veces ha manifestado esta Junta que el mes de Mayo es el mas apropiado para celebrarles, por haber asistido los niños en las poblaciones rurales con mayor frecuencia en los meses que le preceden, á recibir la enseñanza. Ya se han celebrado en muchas escuelas, y espera esta Junta que á la mayor brevedad se hará donde aun resta celebrarles. Las Juntas locales en todo el mes de Junio remitirán el informe expresivo del número de escuelas públicas y particulares, en que se han celebrado, el total de los niños y niñas que se han presentado al examen, estado en que se halla la enseñanza con lo demas que las parezca conve-

niente advertir para conseguir perfeccionarla.

Valladolid 30 de Mayo de 1863. =
El Vice-Presidente, Angel de la Riva.
=Manuel Santos Martin, Secretario.

SECCION TERCERA.

Num. 701.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 27 del actual lo que sigue:

«Vista la consulta del Registrador de Saldaña sobre si cuando en un asiento antiguo constan varios bienes y se ha de transcribir á los libros nuevos por enagenacion de una finca, se transcribirá todo el asiento; si siendo la finca de varios condueños se trasladarán todos los asientos en que estén los trozos de la finca; y qué honorarios se devengan cuando un documento contenga la enagenacion de varias fincas, sin expresar el valor particular de cada una; y visto el parecer de V. S. de fecha 21 de Enero último, acerca de los mencionados puntos; esta Direccion general ha acordado que para inscribir la venta en el caso consultado, es preciso que antes se traslade ó verifique la inscripcion de dominio á favor de los vendedores, pero en esta no debe transcribirse mas que lo relativo á las fincas vendidas; que se exija á los interesados en la inscripcion una nota firmada que determine el valor especial de cada finca, debiendo el Registrador para el cobro de sus honorarios atemperarse al precio total de la venta.»

Y dicho Sr. Regente en su vista, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de este Tribunal, para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la propiedad.

Valladolid 31 de Mayo de 1863. =
Lucas Fernandez. = A los Registradores de la propiedad.

Num. 687.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion militar en 29 del actual, á contratar la construccion y entrega de cien mil metros de tela para sábanas del servicio de utensilios y veinte mil para cabezales, segun el anuncio y pliego de condiciones inserto á continuacion, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del día 27 de Junio próximo venidero, en dicho centro directivo é Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Granada y este distrito, en la inteligencia que las muestras de las telas que se han de emplear en dichas construccion, obran de manifiesto en la Secretaria de esta dependencia, á fin de que puedan enterarse los que gusten.

Valladolid 30 de Mayo de 1863. =
Felix Ortiz de Rivera. = Antonio Silva Bellogin, Secretario.

Num. 697.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de demanda de pobreza por el Procurador del mismo D. Froilan Villalon Romin, á nombre y con poder de D. Bernardo y Don Santiago Fernandez Ramos, Manuel Martin Garcia y Fernando Cartujo, para litigar con Agustin Marcos, vecinos de Valdunquillo, Céinos y La Union, cuyo expediente, seguida su tramitacion, recayó la sentencia que su tenor á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á 19 de Mayo de 1863, D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la demanda de pobreza propuesta por D. Bernardo, D. Santiago Fernandez Ramos, Manuel Martin Garcia, Fernando Cartujo Reneros, los dos últimos como maridos de Agustina y Francisca Fernandez, vecinos respectivamente el primero de Céinos, el segundo y cuarto de Valdunquillo y el tercero de La Union, su Procurador D. Froilan Villalon, seguida con el Promotor Fiscal del Juzgado y los estrados del Tribunal en rebeldia del demandado Agustin Marcos, vecino de Valdunquillo, y

Resultando que los referidos Don Bernardo y Santiago Fernandez Ramos, Manuel Martin Garcia y Fernando Cartujo Reneros y D. José Fernandez no poseen bienes algunos, y que el último solo consta tiene una casita que en renta anual produce 50 rs. poco mas ó menos, segun declaracion de los testigos Manuel Bolaños, Migu el Baza del Amo y Miguel Cuñado, mayores de excepcion á los folios 22 y

23. y se confirma también por certificaciones de los Ayuntamientos de Céinos, Valdunquillo y La Unión:

Considerando que la prueba es plena y legal:

Considerando que la renta anual que gozan los demandantes no equivale al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declarar pobres para litigar á D. Bernardo y D. Santiago Fernandez Ramos, Manuel Martin Garcia, Fernando Cartujo Reneros y D. José Fernandez, y mando se les ayude y defienda en el papel de su clase, sin exigirles derechos por ahora, conforme á lo prevenido en el art. 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad que establece el art. 200.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal y por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia según se previene en el art. 1.190, lo mando pronuncio y firmo.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa, estando haciendo audiencia pública hoy 19 de Mayo de 1865, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Esteban Opacio, de esta vecindad, de que doy fé.—Antemi, Lorenzo de Torres Gil.

Lo relacionado es sustancialmente cierto, y lo inserto conviene con su respectivo original que obra en el expediente de su razón á que caso necesario me remito. Y para que conste lo signo y firmo rubricado de la que acostumbro en Villalon á 27 de Mayo de 1865.—Lorenzo de Torres Gil.

Núm. 698.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de demanda de pobreza por el Procurador del mismo D. Leon de Vega, á nombre y con poder de Inocencia Recio, de esta vecindad, cuyo expediente, seguida su tramitación, recayó la sentencia que su tenor á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á 18 de Mayo de 1865, D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la demanda de pobreza propuesta por Inocencia Recio, de esta vecindad, su Procurador D. Leon de Vega, seguida con el Promotor Fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía del demandado Santos Gonzalez, vecino de esta villa, y

Resultando que la referida Inocencia no posee bienes algunos de su propiedad, según deponen tres veci-

nos mayores contribuyentes á los folios 13 vuelto y 14, y se confirma al 46 por certificación del Ayuntamiento de esta villa:

Considerando que la citada Inocencia se sostiene con lo que gana como criada de servicio, y ésta no goza sueldo, pensión ó renta que equivale al doble jornal de un bracero:

Visto el tit. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Inocencia Recio Fernandez, natural y vecina de esta villa, y mando se la ayude y defienda en el papel de su clase y sin exigirle derechos por ahora, conforme á lo prevenido en el art. 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad que establece el artículo 200.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal y por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia según se previene en el art. 1.190, lo mando pronuncio y firmo.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido D. Tomás Maroto Salado, estando haciendo audiencia pública hoy 18 de Mayo de 1865, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Esteban Opacio, de esta vecindad, de que doy fé.—Antemi, Lorenzo de Torres Gil.

Lo relacionado es sustancialmente cierto, y lo inserto conviene con su respectivo original que obra en el expediente de su razón á que caso necesario me remito. Y para que conste lo signo y firmo rubricado de la que acostumbro en Villalon á 28 de Mayo de 1865.—Lorenzo de Torres Gil.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Varios Alcaldes han consultado á esta Administracion si en las matrículas del Subsidio que han de regir en el próximo año económico, deberán repartir la quinta parte de los recargos provinciales y municipales como al parecer se desprende así de la circunstancia de aparecer dos casillas para ese concepto en el modelo circulado en el *Boletín oficial* número 86, correspondiente al día 29 de Mayo próximo pasado.

En su vista, la Administracion ha acordado manifestar á los Alcaldes de esta provincia que la espresada quinta parte se repartirá solamente en los pueblos que hubiesen hecho uso de la que comprendieron en las matrículas de los años anteriores.

Valladolid 3 de Junio de 1865.—Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Núm. 676.

Ayuntamiento Constitucional de Salvador de Zapardiel.

Esta corporacion, con la competente autorizacion superior, tiene acordado arrendar para el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1864, las especies de consumos con la facultad de la venta exclusiva al pormenor y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion. Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán hacerlo en los días 7 y 14 del próximo Junio de diez á doce de sus mañanas, en la Casa de Ayuntamiento, donde tendrán lugar el primero y segundo remate en los días fijados, como también el tercero en su caso en el día 21 del referido Junio á la misma hora.

Salvador 27 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Alvaro del Olmo.—Juan Lopez, Secretario.

Núm. 678.

Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

Terminado el apéndice del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y primer año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en los cuales se les oirá á todos de agravio.

La Pedraja 28 de Mayo de 1865.—Valentin Valdés.

Núm. 679.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada y despoblado de S. Martin del Monte.

Se ha rectificado por apéndice el padron de riqueza de este distrito, sobre que ha de hacerse la derrama del cupo de contribucion territorial y recargos, correspondiente al año económico que principia con el mes de Julio próximo y termina con el de Junio de 1864, el cual estará de manifiesto en la Secretaria del municipio durante los ocho días siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinar la operacion y reclamar de agravio si en ella se les hubiese inferido.

Serrada 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Canuto de Castro.—Roman de Mata, Secretario.

Núm. 680.

Ayuntamiento Constitucional de Rábano.

Terminado el amillaramiento y rectificado por la Junta pericial el que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico que dá principio en 1.º de Julio del actual y finalizará en 30 de Junio de 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo los individuos comprendidos en el mismo podrán examinarle y producir las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado dicho término no serán oidas.

Rábano 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Hipólito Burgoa.—Gregorio Regidor, Secretario.

Núm. 682.

Ayuntamiento Constitucional de Curiel.

Terminado el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico que dá principio en 1.º de Julio de 1865 y finalizará en 30 de Junio de 1864, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo los individuos comprendidos en el mismo podrán examinarle y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Curiel 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Arranz y Arévalo.—Aniceto Gonzalez, Secretario.

Núm. 683.

Ayuntamiento Constitucional de Valdearcos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado arrendar en pública subasta para el año económico que empezará en 1.º de Julio del corriente año y terminará en fin de Junio de 1864, y con la venta en la exclusiva al por menor, los ramos que devengan las especies de Consumos que lo son: vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón y carnes de toda clase; cuya subasta se celebrará en los días 7 y 14 de Junio próximo, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Valdearcos 29 de Mayo de 1865.—E. A. P. Joaquin Aguado.

Núm. 684.

Ayuntamiento Constitucional de Aguasal.

Rectificados los padrones de riqueza de este pueblo y su agregado Ordoño, que han de servir de base para

el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1863 á 1864, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan enterarse de sus partidas y reclamar de agravios si les tuvieren, en el término señalado, pues pasado no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aguasal 26 de Mayo de 1863.—El Alcalde Constitucional, Cándido Espino.—Ramon Sobrino, Secretario.

Núm. 685.

Ayuntamiento Constitucional de Valdunquillo.

Rectificado el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial y sus recargos, del año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo del actual y terminará en 30 de Junio de 1864, se halla expuesto en la Casa Consistorial de esta villa por el término preciso de ocho dias, que correrán desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta Provincia, durante los cuales, podrá ser examinado por los sujetos comprendidos en el mismo, y hacer las reclamaciones por los perjuicios que se les haya podido inferir en la operacion que su mayor parte se ha ejecutado de oficio por la falta de presentar relaciones, sin embargo de haberse pedido oportunamente; pues pasado dicho término no serán oidos.

Valdunquillo 27 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Mariano Valdivieso.

Núm. 689.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Lunes 25 del actual y consecutivamente cada nueve dias, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala capitular del hospital de Santa Maria de Esgueva, enteramente independiente de las enfermerias, la operacion de vacuna, gratuita para los niños y personas adultas pobres de esta Ciudad, con arreglo á mi bando de 4 del corriente, y sin mas requisito que la presentacion de una papeleta del Señor Cura Párroco respectivo, para justificar la falta de recursos de los interesados.

Valladolid 23 de Mayo de 1863.—El Alcalde Corregidor, Manuel Ureña.

Núm. 690.

Ayuntamiento Constitucional de Canillas.

Rectificado por la Junta pericial el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, permanecerá expuesto al público por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante cuyo tiempo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Canillas 27 de Mayo de 1863.—El Teniente Alcalde, Luis de Lafuente.

Núm. 691.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año próximo económico se halla finalizado en la Secretaría de la corporacion municipal del mismo, desde este dia.

La persona que guste ver las cuotas del citado repartimiento, puede verificarlo en término de quince dias, por el que permanecerá en dicha Secretaria.

Quintanilla de Abajo 30 de Mayo de 1863.—El Alcalde Presidente, Modesto D. Loisele.—Indalecio Nieto, Secretario.

Núm. 692.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice que ha de servir de base á la derrama general de contribuciones de la misma en el año próximo económico, he acordado ponerle al público en la Secretaria de Ayuntamiento para que en el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, puedan los contribuyentes reclamar de agravios si se les hubiere inferido; pues pasado dicho término sin haberlo verificado no será admitida reclamacion alguna por justa que sea y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castrillo de Duero 30 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Juan Martin Empecinado.—Juan Paredes, Secretario.

Núm. 693.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

En el dia 28 del corriente han sido recogidas por Manuel Morencia, de esta vecindad, trece ovejas, un carnero y seis corderos que se hallaban desmandadas y causando daños en los sembrados de este término jurisdiccional. Las espresadas reses tie-

nen las marcas siguientes: orquilla y muesca en la oreja izquierda y despuntada la derecha.

El dueño de las mismas se presentará á recogerlas abonando los daños causados y gastos que hayan originado, las cuales se hallan agregadas por mi orden al ganado lanar de D. Manuel Morante, vecino de esta villa.

Fuensaldaña 30 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Santiago Montiano.

Núm. 694.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de Esgueva.

La Junta pericial de esta villa ha dado terminados sus trabajos del amillaramiento sobre el que ha de recaer la contribucion territorial, urbana y ganaderia, para el año económico próximo venidero, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; los contribuyentes podrán exponer sus reclamaciones de agravios durante dicho período, y pasado dicho término no se oirá ninguna, y las que sean legales serán resueltas con arreglo á derecho.

Torre de Esgueva 28 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Francisco de Lafuente.—Tomás Aparicio, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

24 de Mayo de 1863.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este dia correspondiente á 81 imponentes, de los cuales 4 son nuevos la cantidad de.	49,198	
Se ha devuelto á petición de 16 interesados la cantidad de.	30,551	35

El Director de Semana,
Luis Rico.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 5 empeños sobre alhajas.	4,200	
Se han cobrado por 4 desempeños sobre alhajas.	4,875	5
Se han dado por 13 letras.	57,483	
Se han cobrado por 9 letras.	27,760	

El Director de Semana,
Salvador F. Perez.

En el dia 18 de Mayo próximo pasado, desaparecieron del pueblo de Mazan, partido de Ledesma, cuatro

yeguas, un potro de catorce meses y un lechuzo de las señas siguientes:

Una yegua negra, de siete cuartas cumplidas, con un bultito en medio del lomo, cerrada, un poco blanco al talon de uno de los pies.

Un potro, pelo negro, de seis cuartas y media.

Otra yegua negra, cerrada, de siete cuartas escasas dealzada, con una estrella chiguita en la frente; sobre los costillares de ambos lados tiene señales de la silla, con un muleto lechuzo, pelo negro, bozo rojo.

Otra yegua negra, de seis cuartas y media, edad de cinco á seis años, paticalzada de pies y manos, y estrellada, vivolacha, y metida en el paso.

Otra roja, paticalzadas las manos, seis cuartas y media, cerrada.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á sus dueños Luis del Arco y Antocio del Arco, vecinos del referido Mazan, quienes darán mas señas y abonarán los gastos causados.

Se arriendan los molinos de Melgar de Abajo, de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices; la persona que quiera interesarse puede presentarse en la Casa-Palacio de Grajal, el 11 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

Siendo de una grande conveniencia y utilidad á los Sres. Suscritores y á la mejor administracion y contabilidad de la Sociedad, que estos hagan los respectivos pagos de sus cuotas sociales en las oficinas de la *Sub-direccion*, calle de Orates, núms. 49 y 51, de acuerdo esta con la Direccion general lo pone en conocimiento de todos aquellos para su satisfaccion.

Del puntual y exacto cumplimiento en el pago dependen las mayores utilidades.

Se halla á disposicion de los Señores Suscritores, el último número de la Revista de la Sociedad, que pueden recoger cuando gusten si desean conocer el próspero estado de la misma. —Los Subdirectores, *Hijos de Rodriguez.*

Se ha establecido en esta Capital una nueva fábrica de fideos, pastas, chocolates y géneros coloniales, de Gabriel Gutierrez é hijos, calle de la Lencería, núm. 10.

Se halla á la venta en esta Imprenta, el papel impreso y lapizado para la formacion de las Matrículas del Subsidio.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7